TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-77/2019

RECURRENTE:
ROY ANTHONY MOGOLLÓN PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA E INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
JUANITA MACÍAS GARCÍA

Mexicali, Baja California, a siete de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia que **revoca parcialmente** el acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019 emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual se aprobó entre otros, el registro de la Segunda Regiduría tanto propietario como suplente del Ayuntamiento de Playas de Rosarito postuladas por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", conforme a los razonamientos que se exponen en la presente ejecutoria.

GLOSARIO

Acto Impugnado o Resolución:	Registro de la Candidatura a Regidor por MORENA en Playas de Rosarito, Baja California realizado el once de abril del dos mil diecinueve ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California
Actor/Recurrente:	Roy Anthony Mogollón Pérez
Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California
Comisión Estatal:	Comisión Estatal de la Coalición

Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Estatuto:	Estatuto de MORENA
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
MORENA:	Partido Político MORENA
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara perteneciente a la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. CONVENIO DE COALICIÓN. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve[1], se suscribió el Convenio, entre los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Transformemos, para la postulación de la totalidad de los cargos de elección popular para el proceso electoral local 2018-2019.[2]

1.3. PUBLICACIÓN DE AVISO. El veintiuno de enero, se publicó un aviso por medio del cual se dejó sin efectos los actos previos y procedimientos derivados de los procesos internos de MORENA para

[1] Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.
[2] Consultable a foja 53 a 77 de autos del expediente.

la elección de candidatos en el proceso electoral local 2018-2019, en razón de que los mismos se sujetarían a lo dispuesto de la Coalición.[3]

1.4. CONVOCATORIA. El veintitrés de enero, se publicó la Convocatoria al proceso interno de selección, en términos de lo dispuesto en el convenio de coalición.[4]

1.5. REGISTRO. El veintinueve de enero, se llevó a cabo el registro para los aspirantes a la candidatura de Regidores del Ayuntamiento de Playas de Rosarito para los presentes comicios.

1.6. ACTA DE ASAMBLEA DE LA COMISIÓN ESTATAL. En sesión iniciada el nueve de febrero, la Comisión Estatal analizó cada uno de los expedientes, calificó los perfiles y realizó la valoración documental de cada aspirante, entre otras cosas, explicó el procedimiento de insaculación de las regidurías de cada Municipio y dio a conocer los resultados correspondientes.[5]

1.7. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. El once de febrero se fijó en los estrados de la sede de la Coalición, los resultados de las candidaturas a Regidores de los municipios de Baja California y se retiró la publicación el dieciocho del mismo mes.[6]

1.8. MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. El veintiuno de febrero, Roy Anthony Mogollón Pérez y otros, presentaron escrito de queja para controvertir el proceso de selección de la candidatura a las Regidurías del Ayuntamiento de Playas de Rosarito ante la Comisión Nacional y se formó el expediente CNHJ-BC-101/19[7], el cual se resolvió el dieciocho de marzo, en el que se declaró ineficaces los agravios hechos valer por los quejosos, sin entrar al estudio de fondo del asunto.

1.9. PRIMER RECURSO DE APELACIÓN. El nueve de abril este Tribunal resolvió el recurso de apelación **RA-54/2019**[8], en el sentido de modificar la resolución emitida por la Comisión Nacional en lo que fue materia de impugnación y en Plenitud de Jurisdicción, confirmar el procedimiento de selección de candidaturas a Regidurías correspondientes al Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.

---

[3] Visible a fojas 89 y 90 de autos del expediente.
[4] Obrante a fojas 21 a 27 de los presentes autos.
[5] Consta a fojas 100 a 134 del expediente RA-54/2019.
[6] Obrante a fojas 28 a 33 de los presentes autos.
[7] Visible a fojas 38 a 51 del presente expediente.
[8] https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1555023214RA54SENT.pdf

1.10. ACTO IMPUGNADO. El diez de abril siguiente, el Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo, presentó ante el Instituto la solicitud de registro de las planillas de Munícipes de los Ayuntamientos de Tijuana y Playas de Rosarito, el cual fue aprobado el catorce siguiente por el Instituto, mediante acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019.[9]

1.11. CUADERNO DE ANTECEDENTES. El trece de abril, el recurrente presentó ante este Tribunal, demanda en contra del acto impugnado, en el que se formó cuaderno de antecedentes con clave CA-24/2019[10] y se requirió a las autoridades responsables cumplir con el trámite administrativo correspondiente, quienes posteriormente dieron cumplimiento con lo solicitado el dieciocho y diecinueve posterior.

1.12. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA[11]. Mediante acuerdo de dieciocho de abril, fue radicado el recurso en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación MI-77/2019 y turnando a la ponencia de la magistrada citada el rubro.

1.13. AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El seis de mayo de dos mil diecinueve se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; a excepción de la prueba técnica ofrecida por el recurrente, por las razones legales que se contienen, por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA Y REENCUAZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un ciudadano en su calidad de aspirante a candidato a Regidor de Playas de Rosarito, Baja California, por la Coalición, toda vez que considera se le violentaron sus derechos político-electorales.

---

[9] Acuerdo IEEBC-CG-49-2019, el cual fue aprobado en sesión de catorce de abril, consultable https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/ptoacuerdo/pa49coalicionelbueno.pdf.
[10] Visible a fojas 94 a 100 del cuaderno de antecedentes glosado al presente expediente.
[11] Visible a foja 104 del presente expediente.

Por otra parte, se advierte que si bien, el presente recurso se turnó en la vía de medio de impugnación (MI), lo conducente es **reencauzarlo** a **recurso de apelación**, toda vez que en términos del artículo 284, fracción IV, de la Ley Electoral, dicha vía es procedente para controvertir los actos o resoluciones de los partidos políticos nacionales, relativos al proceso de selección de candidaturas local, como lo es el acto o resolución emitido por la Coalición.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave MI-77/2019 a **recurso de apelación**, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior en atención a dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.

3. CUESTIÓN PREVIA. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

De la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**[12] que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, se advierte que el recurrente controvierte como acto impugnado destacado:

El registro de Miguel Moreno Ávila, como propietario y Santos de Jesús Alvarado Avena, como suplente, ambos a la Segunda Regiduría del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, por no cumplir con lo establecido en la Cláusula Tercera, apartado 1.6 del Convenio de

[12] **Jurisprudencia 4/99.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17.

Coalición, señalando como autoridades responsables tanto a la Coalición como al Instituto.

Cabe señalar que, tal como se precisó en los antecedentes de la presente ejecutoria, el diez de abril la Coalición solicitó el registro de la planilla de candidaturas al Ayuntamiento de Playas de Rosarito, el cual fue aprobado el catorce siguiente por el Consejo General, mediante acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019.

De lo anterior se advierte que, aunque el recurrente refiere haber conocido de dicho registro el once de abril, lo cierto es que, atendiendo a la cronología de los hechos, el acto que conoció en tal fecha, fue la mera presentación de la solicitud de registro.

De manera que si bien es cierto, el actor no expresa en su demanda el acto que le atribuye a cada una de las autoridades señaladas, y aun cuando la demanda fue presentada con anterioridad, se estima que debe tenerse como acto reclamado y autoridad responsable dentro de los presentes autos, los siguientes:

a) La solicitud de registro de la candidatura a regidor por Morena en Playas de Rosarito, por parte de la Coalición.

b) El acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019 emitido por el Consejo General.

Sin embargo, el acto identificado en el inciso b), es el que en su caso, pudiera depararle una afectación al recurrente, al ser en el que se aprobó el registro de la candidatura combatida.

Tal criterio ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia **15/2012**, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**,[13] en relación a la tesis **XXIII/2014** de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**.[14]

[13] Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.
[14] Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 49.

4. IMPROCEDENCIA

De la lectura de los informes circunstanciados se advierte que ambas autoridades responsables hacen valer diversas causales de improcedencia, así, el Consejo General señala que se actualiza la prevista en el artículo 300, fracción II de la Ley Electoral pues considera que **no existe el acto o resolución impugnado**.

Al respecto, este Tribunal estima que no se actualiza dicha causal, puesto que como fue señalado en el punto que antecede, el acto que reviste las características de definitividad y firmeza, para ser objeto de combatir el registro de la candidatura a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, es el acuerdo del Consejo General en el que determinó dicho registro.

Por lo que hace a la Coalición, en el informe circunstanciado se advierte que hace valer tres causales de improcedencia:

1) Falta de interés jurídico, derivado a que señala la responsable que el acto no afecta al recurrente pues si bien participó en un procedimiento interno por insaculación para el cargo de regidurías del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, no resultó ganador.

2) Extemporaneidad, señala la coalición que han pasado más de sesenta y un días en que se dio a conocer el resultado del proceso de insaculación, el cual fue impugnado en un procedimiento intrapartidario por el actor.

3) Falta de definitividad por no agotar la cadena impugnativa, pues la responsable alega que el actor debió ocurrir a las instancias previas establecidas en la Ley Electoral, que "*en el caso el recurso procedente para controvertir los actos que se duele es la apelación previsto por Artículo 284, fracción IV de la Ley Electoral de Baja California*".

4) Eficacia refleja de la cosa juzgada porque el actor ya había impugnado el proceso de selección de los candidatos a ocupar los cargos de Regidores de Playas de Rosarito, establecido por la Coalición, ello mediante recurso de queja interpuesto ante la Comisión Nacional el veintiuno de febrero, el cual se identificó con la clave de expediente CNHJ-BC-101/19 y fue resuelto el dieciocho de

marzo posterior, en el que se determinó declarar ineficaces los agravios del aludido recurso de queja.

Respecto a la **primera causal invocada**, es de desestimarse en virtud a que el recurrente cuenta con interés suficiente para combatir el registro de la candidatura por la segunda regiduría, tanto del propietario como suplente, por haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas, lo que lo legitima para controvertir los actos relacionados con dicho proceso, tales como el registro de candidatos, ello con independencia de si le correspondió o no la candidatura a la segunda regiduría, en los resultados del procedimiento por insaculación aplicado como método de selección.

Tal como lo sostiene la Sala Superior en la jurisprudencia **27/2013**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN"**, en cuanto a que el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.[15]

Por lo que hace a la **segunda causal de improcedencia**, igualmente debe desestimarse, toda vez que el órgano responsable parte de la premisa errónea de que el actor combate el resultado del procedimiento de insaculación, lo cierto es que, el acto controvertido versa en el registro de la segunda regiduría de Miguel Moreno Ávila como candidato propietario y a Santos de Jesús Alvarado Avena como suplente del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, de ahí que no se actualice la causal invocada, pues como se observa se tratan de dos actos diversos.

Sin que sea atendible analizar en éste capítulo, si el registro de Miguel Moreno Ávila y Santos de Jesús Alvarado Avena fue o no

[15] Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

conforme a dicho procedimiento, en virtud que ello entraña la valoración relativa al fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."** [16]

Así, respecto a la oportunidad para la presentación del presente recurso de apelación se tiene por satisfecho en virtud que la solicitud de registro fue presentada el diez de abril, por lo que si la demanda fue instaurada el trece siguiente queda patente que fue dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 295 de la Ley Electoral.

En cuanto a la **tercer causal invocada**, es de desestimarse, pues contrario a lo sostenido en el informe de mérito, y como se puede advertir del sello de acuse de recibo estampado en la demanda en cuestión, el escrito que dio origen al presente recurso fue interpuesto de manera directa ante este órgano jurisdiccional estatal, por lo que es evidente el agotamiento de la instancia local que se alega.

Por otra parte, si bien, lo ordinario es que la controversia planteada sea sometida a la Comisión, de conformidad con los artículos 48 y 49 de los Estatutos, también lo es que dicha controversia está dirigida contra actos relacionados con su proceso interno de selección de candidatos y candidatas, y es el caso, que las campañas electorales iniciaron el quince de abril y concluirán en el veintinueve de mayo, por lo que se considera que el agotamiento de la instancia intrapartidista pudiera generar una afectación, merma o amenaza a los derechos en litigio, como es el de votar y ser votado[17].

Lo anterior, porque con independencia que en el escrito de demanda no solicite la vía *per saltum*, se debe tomar en cuenta el tiempo de promoción, trámite, substanciación, resolución de la vía de impugnación previa, así como el agotamiento de la cadena impugnativa, en aras de salvaguardar los derechos del recurrente.

---

[16] Tesis 135/2001, con número de registro Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Novena Época, páginas 5.

[17] Artículo 35 Constitucional. Son derechos del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Sirve de sustento la Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**[18]**.**

Finalmente, respecto a la **cuarta causal invocada,** cabe señalar que la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

En la especie no se actualiza la misma, en virtud de que, como ya se apuntó, el órgano responsable parte de la premisa falsa de que el actor controvierte el resultado del procedimiento de insaculación, mismo que fue confirmado por este Tribunal en el diverso RA-54/2019, así como por la Sala Guadalajara en el expediente identificado como SG-JDC-69/2019, sin embargo, el acto impugnado en los presentes autos trata sobre el registro de la segunda regiduría del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, tanto del candidato propietario como del suplente, por lo que son dos actos diversos.

En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia, y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

2. ESTUDIO DE FONDO

2.1. Planteamiento del caso y resumen de agravios

De la lectura exhaustiva del escrito de demanda se advierte que el recurrente pretende que se revoque el registro de la candidatura tanto del propietario como suplente de la segunda regiduría del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, de acuerdo a los siguientes motivos de disenso:

[18] Jurisprudencia 9/2001, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

a) Omisión de notificación de los resultados de la insaculación de regidores.

b) Que se incumplió con la Convocatoria, toda vez que, Miguel Moreno Ávila y Santos de Jesús Alvarado Avena, quienes fueron registrados como candidatos propietario y suplente a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, respectivamente, no se registraron como aspirantes en el proceso de selección atinente, además que el primero de los nombrados no se encuentra inscrito en el padrón nacional de afiliados de MORENA al veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

c) Indebida interpretación de la normativa aplicable y falta de observación del principio *pro homine* y pro persona, trasgrediendo los Tratados y Convenios Internacionales, así como la Constitución Federal.

2.2. Puntos a dilucidar y método de estudio

En razón a los agravios planteados por el actor, se estima que los puntos a dilucidar son los siguientes:

- ¿Fue el recurrente notificado de los resultados del procedimiento de insaculación empleado como método de selección de candidatos?
- ¿Fue Miguel Moreno Ávila y Santos de Jesús Alvarado Avena registrados como aspirante a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Playas de Rosarito?
- ¿Se observó lo dispuesto en la Convocatoria de mérito respecto al registro de los candidatos propietario y suplente a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Playas de Rosarito?
- ¿Se aplicaron y observaron en favor del actor los principios pro persona y/o *pro homine* que se derivan de la Norma Rectora y de marco internacional aplicable?

Para el estudio de fondo de la cuestión planteada, por razón de método y técnica jurídica, este órgano jurisdiccional abordará los motivos de disenso del recurrente en el orden en que fueron enlistados, sin que lo anterior le cause perjuicio, pues no es el orden en la que se estudian los agravios lo relevante, sino que se aborden cada uno de ellos.

4.3 NOTIFICACIÓN DE RESULTADOS Y CONOCIMIENTO DE LA METODOLOGÍA EMPLEADA

Tal motivo de disenso deviene **inoperante**, toda vez que, del escrito de demanda interpuesto por este ante la Comisión Nacional –y que dio lugar al expediente partidista CNHJ-BC-101/19-, se advierte que al margen de si el recurrente fue o no notificado de los resultados del procedimiento de insaculación implementada por la coalición multireferida como método de selección de candidatos, el actor si conoció de los resultados de la insaculación de mérito, como el mismo afirmó al señalar que:

> *"En el caso concreto que nos ocupa, se expone que el Sr. Leonel Godoy Rangel, en su carácter de* ***Delegado Nacional y Presidente del Partido Morena en Baja California, manifestó públicamente en diversos medios de comunicación de la ciudad, así como al suscrito y al resto de los precandidatos****, que la casa encuestadora denominada PLURAL.MX le hizo llegar en sobre lacrado* ***el resultado de la encuesta, realizada para determinar el candidato de Morena para la SINDICATURA, alrededor de las 23 horas del domingo 17 de Febrero del 2019, a Casa Morena en esta ciudad de Tijuana, B.C. Toda vez que debía darla a conocer a los 5 aspirantes el día lunes 18 de Febrero del 2019 en punto de las 10:00 am****…*
>
> *Le causa AGRAVIO al suscrito,* ***la FALTA DE CERTEZA RESPECTO DEL RESULTADO DE LA ENCUESTA, DERIVADO DE LA VIOLACIÓN EN LA CADENA DE CUSTODIA DEL SOBRE QUE CONTIENE LOS RESULTADOS FINALES****, esto es así toda vez que el suscrito desconoce si el sobre/paquete que fue entregado por la casa encuestadora fue debidamente resguardado y, más aun,* ***sea el mismo que se nos mostró el pasado lunes 18,*** *máxime que se citó a cinco seleccionados a síndico municipal y el día 18 de febrero de 2019, resultó que extrañamente salió un sexto que ya había sido eliminado..."*[19]

Además, los resultados del proceso de insaculación de las candidaturas a regidores, entre otros, el Municipio de Playas de Rosarito, fueron dados a conocer a la militancia y aspirantes el once de febrero, por la Coalición a través de cédula que se fijó en el domicilio ésta, la cual se retiró el dieciocho de febrero siguiente.[20]

En esa tesitura, de lo anterior es posible advertir, que el recurrente sí conoció de los resultados de insaculación para el cargo de regiduría de Payas de Rosarito.

[19] Se observa a fojas 7 y 8 de la sentencia recaída en el expediente RA-54/2019 de este Tribunal.
[20] Visible a fojas 155 a 159 del expediente RA-54/2019 de este Tribunal.

Aunado a que, el procedimiento y metodología empleada para la realización del proceso de insaculación fue confirmado por este Tribunal en el diverso RA-54/2019, así como por la Sala Guadalajara en el expediente identificado como SG-JDC-69/2019, por lo que adquiere la calidad de cosa juzgada.

2.3. Miguel Moreno Ávila, no participó como aspirante a candidato a regidor por el Municipio de Playas de Rosarito, por ende, resulta inválido su registro como propietario, no así el registro de Santos de Jesús Alvarado Avena, como suplente

Este Tribunal estima que **le asiste la razón** al actor, en cuanto a que indebidamente se registró a Miguel Moreno Ávila, como candidato propietario a la segunda regiduría del Municipio de Playas de Rosarito, sin que haya participado como aspirante en el proceso de selección interna, por lo que resulta inválido dicho registro, no así el registro del suplente Santos de Jesús Alvarado Avena, conforme a los razonamientos siguientes:

Del análisis del Acta de Asamblea de la Comisión Estatal y su anexo de aspirantes a regidores[21], se advierte que respecto al Municipio de Playas de Rosarito las propuestas como aspirantes a regidores recayeron en los siguientes ciudadanos:

> *"PLAYAS DE ROSARITO REGIDORES*
> *HOMBRE*
> *1.- JOSE ANDRÉS CALIZ PANTOJA*
> *2.- ARTURO RAMOS SOLIS*
> *3.- MANUEL LUNA HERNÁNDEZ*
> *4.- JAIME IBARRA ACEDO*
> *5.- ROY ANTHONY MOGOLLÓN PÉREZ*
> *6.- ISRAEL QUEZADA HERRERA*
> *7.- SANTOS DE JÉSUS ALVARADO DUENA*
> *8.- ERICK ZARATE OROPEZA*
> *9.- JOSÉ FÉLIX OCHOA MONTELONGO*
> *10.- JULIO CÉSAR GARCÍA SERNA…"*

Asimismo, de dicha acta se desprende que los resultados del proceso de insaculación de mérito arrojaron los siguientes resultados:

> ***"5.3.- Resultados de la insaculación**. A continuación se procede a insacular en la forma explicada para cada municipio en la posición que le corresponde a MORENA, aclarando el Presidente que se anotará si es Propietario el insaculado/a o Suplente, siendo el siguiente resultado: …*

[21] Obrante a fojas 131 a 154 del expediente Ra-54/2019 de este Tribunal.

> ***<u>Playas de Rosarito Hombres</u>: Propietario 2º Regidor Julio García Serna. Suplente Santos de Jesús Alvarado Avena…"***

Tal documental, merece valor indiciario al tratarse de una documental privada, de conformidad con el artículo 313 en relación a los numerales 322 y 323, todos de la Ley Electoral, empero, en virtud de que no obra medio de prueba en contrario, y concatenado a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como de la verdad conocida, a juicio de este Tribunal genera convicción respecto a la veracidad de su contenido.

Máxime que, este tribunal validó el procedimiento de selección de candidaturas asentado en dicha Acta de Asamblea, en los recursos de apelación RA-47/2019, RA-48/2019, RA-49/2019, RA-50/2019, RA-51/2019, RA-54/2019 y RA-56/2019.

Como se advierte de lo anterior, en el proceso de selección de candidaturas no se dio cuenta en momento alguno, de la participación de Miguel Moreno Ávila, es decir, que este no figuró entre los aspirantes objeto del proceso de insaculación respectiva y en consecuencia lógica, no pudo –al no haber participado- obtener la segunda regiduría como propietario a que se refiere el inciso c) de la base 8 de la Convocatoria, como presupuesto para ser registrado válidamente como candidato propietario a la segunda regiduría de Playas de Rosarito, Baja California, de ahí lo fundado del agravio en estudio.

En ese orden de ideas, se tiene que conforme a la porción normativa de la Convocatoria aludida, las candidaturas a regidurías, primeramente se insacularían a los propietarios/as y agotado ese procedimiento se insacularía a los suplentes, anotándose en el acta que se levante del procedimiento y resultados finales, en el que se respetaría la elección consecutiva del regidor en Playas de Rosarito que ejerció su derecho en tiempo.

Se afirma lo anterior, pues en el proceso de insaculación se dio cuenta con diez aspirantes hombres -entre ellos el ahora recurrente-, dentro de los cuales, no se ubica a Miguel Moreno Ávila, quien finalmente fue registrado como candidato propietario a la segunda regiduría por el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, por la Coalición, mediante acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019 emitido por el Consejo

General, lo que torna inválido dicho registro, ante la inobservancia de la Convocatoria.

Máxime que la Coalición no acreditó que Julio García Serna, quien fue designado como candidato propietario a la segunda regiduría de Playas de Rosarito, haya renunciado a la candidatura de marras.

En cuanto al registro de Santos de Jesús Alvarado Avena, como candidato suplente a la segunda regiduría de Playas de Rosarito, no le asiste la razón al recurrente, toda vez que éste sí participó entre los aspirantes registrados para tal cargo y, de acuerdo a los resultados del proceso de insaculación, fue designado como suplente, de acuerdo a lo asentado en el acta aludida.

Si bien en la lista de las propuestas se asentó como aspirante a la regiduría de mérito, entre otros, a *Santos de Jesús Alvarado Duena*; sin embargo, tal cargo recayó en Santos de Jesús Alvarado Avena como suplente, es decir, se advierte coincidencia en los nombres y el primer apellido, por lo que se colige que hubo un error al anotarlo en la lista de aspirantes.

En consecuencia, al resultar **fundado** el presente agravio, respecto a la designación del candidato propietario de la segunda regiduría de Playas de Rosarito, resulta procedente dejar sin efectos el registro combatido, mediante la revocación parcial del acuerdo antes señalado.

2.4. Indebida interpretación de la normativa aplicable y falta de observación del principio pro homine y pro persona, trasgrediendo los Tratados y Convenios Internacionales, así como la Constitución Federal

Dicho motivo de queja, resulta **inoperante** en la medida que se trata de un argumento genérico, en el que el actor es omiso en identificar cómo es que la autoridad responsable dejó de observar en su favor los principios que menciona al momento de realizar el registro como candidato propietario y suplente a la segunda regiduría por el Ayuntamiento de Playas de Rosarito de Miguel Moreno Ávila y Santos de Jesús Alvarado Avena, respectivamente, o cómo es que con tal acto –registro- se vulneró el marco normativo internacional, y qué disposición en concreto se presume trasgredida, de ahí la inoperancia anunciada.

6. DECISIÓN Y EFECTOS

Con base en las consideraciones precedentes, al haber resultado fundado uno de los agravios esgrimidos por el recurrente, lo procedente es:

- **Revocar parcialmente** el acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019 emitido por el Consejo General, para dejar sin efectos únicamente el registro de Miguel Moreno Ávila, como candidato propietario a la segunda regiduría de Playas de Rosarito, Baja California, de la Coalición.

- **Ordenar** a la Coalición que en el plazo **máximo** de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la presente determinación, solicite ante la autoridad administrativa electoral del Estado, el registro como candidato propietario a la segunda regiduría de Playas de Rosarito, Baja California a quien determine, de conformidad con la Base 8, o en su caso con la Base 18, ambas de la Convocatoria y la normativa aplicable.

- **Vincular** al Consejo General, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la presentación de la solicitud de registro señalada en el punto anterior, analice el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y registro atinentes respecto a quien sea propuesto por la Coalición al cargo en cuestión, y emita dentro del mismo plazo, la determinación que en derecho corresponda.

  Hecho que sea lo anterior, informe de ello a este órgano jurisdiccional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra.

- **Instruir** al Instituto, para que por su conducto, se notifique la presente resolución a Miguel Moreno Ávila.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E LVE:

PRIMERO. Se **reencauza** el medio de impugnación MI-77/2019 a recurso de apelación, por lo que se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019 emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos señalados en el Considerando 5.

TERCERO. Se **ordena** a la **Coalición "Juntos haremos Historia en Baja California"** que dentro de un plazo **máximo** de **cuarenta y ocho horas**, dé cumplimiento a la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos y para los efectos que en esta sentencia se detallan.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS